



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 367

Bogotá, D. C., martes 14 de junio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2005 CAMARA, 112 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del reglamento interno del Congreso y cumpliendo con la designación realizada por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 387 de 2005 Cámara, 112 de 2004 Senado, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto que se analiza tuvo su origen en el Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia”, y con el Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado, “por la cual se reforma la Justicia: Justicia pronta y eficaz”.

En el honorable Senado de la República en la ponencia para primer debate se presentó una propuesta que integró los aspectos principales y fundamentales de las tres iniciativas legislativas sobre la reforma a la administración de la justicia que se presentaron y acumularon así:

a) **Proyecto de ley 112 de 2004 Senado**, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se*

dictan otras disposiciones, presentado por el Consejo Superior de la Judicatura y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 493 del 2 de septiembre de 2004;

b) **Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia*, presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro del Interior y de Justicia y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 del 9 de noviembre de 2004;

c) **Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado**, *por la cual se reforma la Justicia: Justicia pronta y eficaz*, presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 710.

En el honorable Senado de la República se programaron una serie de foros en distintas ciudades del país: Barranquilla, Medellín, Cúcuta, Cali, Neiva y Duitama, se llevó a cabo una Audiencia Pública en Bogotá mediante convocatoria que hiciera la Comisión Primera, en los que intervinieron Magistrados de las Altas Cortes, Jueces, Fiscales, Procuradores, la Academia, estudiantes de Derecho y representantes de los diversos estamentos ciudadanos, para conocer diferentes opiniones y ampliar espacios de participación, con el objetivo de mejorar la iniciativa legislativa.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República en las sesiones de los días 15 de diciembre de 2004 y 13 de abril de 2005.

En la ponencia para segundo debate se acogieron algunas de las propuestas formuladas por la Corte Suprema de Justicia contenidas en un documento sobre las “consideraciones previas atinentes a normas generales” que coadyuvaron al enriquecimiento del proyecto. Igualmente, los aportes de los señores Magistrados de los Consejos de Estado, Superior de la Judicatura y de algunos Senadores, los cuales fueron fundamentales para la consolidación de unas reformas que pretenden poner al alcance de todos los colombianos los beneficios que se derivan de una justicia pronta y cumplida.

El proyecto de ley fue aprobado junto con el pliego de modificaciones por la Plenaria de Senado en la sesión del día 11 de mayo de 2005.

El proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del día 2 de junio de 2005, reformando los artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 18, 20 y 22, modificaciones que serán resaltadas posteriormente.

El día 13 de junio de 2005, se realizó audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde se presentaron algunas observaciones al texto del proyecto de ley. En la misma intervinieron; Alfonso Clavijo, en representación del Club de Abogados de Bogotá; Carlos José Miranda, en representación del Colegio de Abogados de Bogotá; Oswaldo Tirado, en representación de la Academia Colombiana de la Justicia y del Derecho; María Mercedes Cuéllar, en representación del Instituto Colombiano de Ahorro y Vivienda; Pablo Robledo, en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Antonio José Cancino en representación de la Academia; Carlos Arturo León Ardila, en representación del Colegio de Abogados de Colombia; Guillermo Abreo, Juez Civil del Circuito de Bogotá, Carlos Jiménez Gómez, ex Procurador General de la Nación, Arturo Sánchez, en representación de la Corporación Nacional de Abogados-Seccional Bogotá; Natalia López, en representación de la Comisión Colombiana de Juristas; Alvaro Otálora, Presidente de Asonal Judicial; Roberto Quintero, Representante a la Cámara y finalmente el Viceministro de Justicia, Mario Germán Iguarán Arana.

Deben destacarse algunos de los temas esbozados en dicha audiencia, como: reducción de sentencias a máximo diez hojas, creación de tribunales administrativos regionales, requisitos para ser magistrado de altas cortes y tribunales, depósitos judiciales, arancel judicial, competencia de la jurisdicción de las pequeñas causas y de competencia múltiples, el principio de gratuidad en la administración de justicia, mecanismos alternativos de solución de conflictos, plan de mejoramiento y descongestión judicial, poderes del juez, colegio de abogados, comisión del proceso oral y justicia pronta, entre otros.

Teniendo en cuenta la pertinencia de algunas intervenciones, las mismas serán tenidas en cuenta en el desarrollo del debate en plenaria en la Cámara de Representantes.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Como fundamento para la aprobación del proyecto de ley, en el Senado de la República se hizo un análisis sobre el alcance de la Justicia, la situación de atraso judicial, la eficiencia de la administración de justicia, la grave situación financiera del sector y finalmente la percepción ciudadana que permitieron una valoración en términos de legitimidad, los cuales creemos que es importante relacionarlos en la ponencia.

1. El alcance de la Justicia en Colombia

Una de las funciones fundamentales del Estado es resolver en derecho y equitativamente los conflictos entre los habitantes de su territorio. Por ello, en la Constitución de 1991 se consagró una salida adicional como es la solución alternativa de conflictos.

Sin embargo, se observa que en el año 2002 la demanda de justicia ascendió a 2.5 millones de procesos según el Consejo de la Judicatura o 2.1 millones según la Contraloría General, incluidas las actuaciones de la Fiscalía General. Al mismo tiempo, en el mismo año fueron atendidos 2.4 millones de asuntos según el Consejo o 1.8 millones según la Contraloría.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según la Contraloría ha presentado algunos avances de conformidad con las siguientes cifras: En el 2003 estima que la demanda anual en los centros de conciliación es apenas de 26.071 y

de 423 ante los Tribunales de Arbitramento. Al mismo tiempo se estiman en 7.000 los usuarios de los jueces de paz.

Desde luego, las cifras en materia de conciliación son claramente parciales dada la diversidad de instituciones de la sociedad civil comprometidas con estas acciones y la mediación. Al mismo tiempo no existen cifras consolidadas acerca del volumen de asuntos contenciosos resueltos mediante la acción de instituciones administrativas como las Inspecciones de Policía, las Superintendencias, los Ministerios, etc.

El promedio de acceso de los colombianos a las instituciones de justicia oscila entre el 35% y el 45%, lo cual indica que el 55% restante de los ciudadanos no tiene garantías para beneficiarse de los servicios que ofrece el Sistema Judicial del país.

Entre otros aspectos a tener en cuenta por las causas del no acceso a la justicia, se encuentran: la falta de Estado en lugares donde el arbitraje de las relaciones sociales está en manos de organizaciones al margen de la ley, los costos de los honorarios, credibilidad en el sistema, ignorancia de los trámites y demora de los procesos.

2. Atraso endémico

Durante décadas se ha hablado de la permanente congestión de la justicia colombiana. Innumerables emergencias judiciales se han decretado. A juicio de algunos, se trata de una dolencia propia de nuestra organización institucional. Falta, sin duda, un balance rigurosamente objetivo que establezca con certeza la dimensión del atraso judicial.

En febrero de 2004 el Consejo Superior en su informe *Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones*, delimita un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos “por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial”. Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998/2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

Otro indicador, desde luego, es la percepción de los usuarios de la justicia. Según encuesta del Centro Nacional de Consultoría, de septiembre de 2004, el 30.2% de los ciudadanos opina que las decisiones de las Autoridades Judiciales son muy lentas, el 54.8% lentas, el 8.7% razonables en el tiempo, el 3.2% rápidas, el 0.5% muy rápidas y el 2.6% no tiene ninguna percepción. La percepción de lentitud aparece corroborada por la realidad, el atraso resulta evidente.

En efecto, la mayor carga efectiva por resolver se encuentra en la justicia civil, la cual entre 1998 y 2003 ascendió a 841.094 asuntos de los cuales la mayor parte en los juzgados municipales, el 70% y el resto en los civiles del Circuito. A su vez, la mayor carga efectiva se registró en Bogotá con 287.000 asuntos, es decir el 34%.

Ahora bien, la congestión, entendida como el volumen de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, tiene, desde luego, factores internos y externos a la justicia que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias. Entre los factores externos vale la pena mencionar la inflación legislativa, los mecanismos procesales inapropiados y la judicialización excesiva entre los institucionales; respecto de los factores administrativos sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales, la ausencia de políticas del Ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios en forma reiterada a la jurisprudencia así como también la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales. No faltan tampoco aspectos culturales como la tendencia a la excesiva litigiosidad, al abuso del derecho y a la práctica de conductas dilatorias.

3. Eficacia de la administración de justicia

Si se analiza el balance de la administración de justicia, en los dos últimos años, puede afirmarse, como lo hace el Consejo Superior de la Judicatura, que ha aumentado la productividad. Se han resuelto más asuntos al año de los que ingresan en el mismo período.

Así lo explica el Consejo Superior:

*“De conformidad con la información reportada por todos los despachos judiciales del país, incluidas todas las Altas Cortes, durante el año 2003, la demanda total de Justicia, fue de 1.339.869 procesos en todas las Jurisdicciones y se atendieron 1.367.281, es decir, que las salidas superaron a las entradas en más del 2%”*⁹.

Agrega:

“El comportamiento de la carga total en las diferentes jurisdicciones en los despachos mencionados durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número total de asuntos al pasar de 2.845.542 a 2.768.921, para un decrecimiento del 2.7%”

El comportamiento de la carga efectiva en las diferentes jurisdicciones en el período 1998-2003 igualmente muestra una tendencia descendente en el número de asuntos activos, al pasar de 2.470.535 a 1.974.258, para un decrecimiento del 20%”.

Al observar el comportamiento de la relación entre los ingresos y los egresos efectivos se registra una disminución en la diferencia o brecha entre estas variables, al pasar de 188.724 asuntos en 1998 a 86.550 en el 2003. Es decir, que la capacidad de respuesta de la rama judicial medida en un período anual se ha ido acercando a la demanda de justicia en el mismo lapso”

No obstante, se precisa que: *“El acumulado de procesos heredados del pasado representa un volumen que no ha sido posible resolver y año a año queda un inventario de procesos pendientes”*¹.

A juicio del Consejo Superior de la Judicatura, el remanente en el 2003 fue de 1.873.063 procesos. En consecuencia, la mejoría en productividad no es suficiente para atender la demanda judicial ni para cerrar la brecha existente.

Para el período 1993-2003, mientras el presupuesto programado ha sido de 1.000 millones promedio anual, las apropiaciones definitivas han llegado tan solo a 875.8, es decir, apenas el 84.5% de lo programado como necesario. Desde luego, en un país como Colombia nunca las solicitudes de cada entidad son plenamente atendidas. Lo grave es que incluso no se giren o se transfieran tardíamente las sumas aprobadas por el Congreso Nacional.

Los datos muestran también que mientras al sector se le ha asignado un promedio superior al 88% para funcionamiento, el rubro de inversión ha tenido notables recortes, llegando tan sólo al 45.6% promedio los recursos apropiados en relación con lo solicitado.

Es por ello por lo que se hace necesario la presentación de un proyecto de ley que tienda a solucionar los problemas que aquejan a la administración de justicia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En el trámite legislativo surtido en la Comisión Primera de la Cámara, el debate fue nutrido con las exposiciones favorables en relación con el texto del proyecto de ley, de los Presidentes del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Constitucional.

Con base en lo anterior se logró un consenso en la aprobación del texto, algunos artículos fueron aprobados en bloque (artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 23) y otros fueron discutidos individualmente (artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 18, 20, 22 y 24).

El proyecto de ley propone la consagración de varias figuras, mecanismos e instrumentos dirigidos a resolver la situación de congestión que se presenta en la administración de justicia:

El artículo 1° del proyecto, propone modificar el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, que establece el principio según el cual la justicia debe ser pronta y cumplida. Al efecto, consagra la perentoriedad de los términos procesales y las consecuencias de su incumplimiento.

El proyecto introduce el concepto de eficacia para la solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento. Al mismo tiempo, destaca la importancia de generalizar la oralidad en los procesos como un instrumento fundamental para el logro de los mencionados propósitos.

Durante el primer debate la Comisión Primera estimó de especial relevancia aprobar la inclusión del principio de la eficacia como principio fundamental de la administración de justicia. Reiterando la prevalencia del Derecho Sustancial y la necesidad de asegurar la efectividad de los Derechos Ciudadanos, principios ambos contenidos en la Constitución de 1991.

Por iniciativa del Senador Héctor Helí Rojas, se aprobó una autorización al Gobierno Nacional para que en los próximos cuatro años incluya en el presupuesto una partida equivalente al 0.2% del Producto Interno Bruto para implementar gradualmente la oralidad y para la ejecución de los planes de descongestión.

El artículo 2° del proyecto, modifica el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, que consagra como principio general que la justicia debe ser gratuita y su funcionamiento debe estar a cargo del Estado. Así se exige también por la Constitución para garantizar el acceso de toda persona a la administración de justicia.

El principio de gratuidad se impone especialmente en aquellos procesos en la que imperan principios generales e intereses públicos o se trata de proteger a personas débiles con la intervención del Estado. Así resulta evidente con los procesos penales, laborales, de familia y en aquellos en los cuales se ejercen acciones constitucionales, como la tutela o la acción pública de control de constitucionalidad. Tampoco puede pensarse en aranceles respecto de las personas de escasos recursos, quienes se benefician del amparo de pobreza.

No obstante, por excepción en el caso de algunos procesos en los cuales se ventilan simplemente intereses particulares y controversias económicas por parte de personas de mayores recursos y tratándose de asuntos de cuantías considerables, se estima pertinente considerar la vigencia de un arancel razonable para proveer los gastos necesarios para los procesos y financiar la modernización de la justicia y la materialización de incentivos a favor de los funcionarios y empleados judiciales.

Las controversias meramente económicas constituyen el grueso de los asuntos que deben resolver algunas jurisdicciones, hoy atormentadas por la lentitud de los procesos generada por la congestión.

La propuesta tiene apoyo incluso en el Derecho Comparado. Por ejemplo, la Constitución ecuatoriana en su artículo 207, pregona la gratuidad de la justicia sólo en asuntos penales, laborales, de alimentos y de menores.

La Constitución uruguaya ordena que la justicia sea gratuita “sólo para los pobres” que así lo demuestren, según su artículo 254. La mexicana, en cambio, ordena genéricamente la gratuidad.

La Constitución española, en su artículo 119, deja el tema en manos de la ley, pero garantiza la gratuidad a quienes acrediten la insuficiencia para litigar.

La modificación de la palabra “arancel” por “tasa”, fue discutida y determinada por los Magistrados de las Altas Corporaciones Judiciales, honorables miembros de la Cámara de Representantes y funcionarios del Gobierno Nacional, en razón a que el arancel judicial está previsto en el ordenamiento jurídico desde el año 1968 y de otra

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Atraso Judicial en Colombia, Realidades y Soluciones. Febrero de 2004.

parte, teniendo en cuenta que la utilización del término podría generar que este se entendiera como una contribución, lo cual tendría observaciones no sólo de carácter técnico sino constitucional.

Las tasas que se pretende autorizar con la modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia corresponden a la contraprestación por un servicio público, la propuesta se encuentra en perfecta armonía con el artículo 338 de la Constitución, según el cual la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las autoridades pueden determinar la tarifa de las tasas que se fijen como recuperación de los costos de los servicios que se presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

En relación al aumento de los ingresos para reinvertirlos en Colegios de Abogados que adelanten funciones públicas requiere especial precisión. Debe advertirse que esos recursos no constituyen donaciones a favor de personas de derecho privado, prohibidas en el artículo 355 de la Constitución, como quiera que implican la contraprestación por el servicio prestado en el ejercicio de la función pública de vigilar e inspeccionar el desarrollo de las profesiones (artículo 26 de la Carta).

La modificación aprobada en la Comisión Primera de la Cámara, consiste en que el cobro del arancel judicial hasta del cinco por ciento del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, ya no se realizará a los procesos de cuantía superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino a los procesos comerciales y civiles de mayor cuantía.

El artículo 3° del proyecto, que modifica el artículo 8° de la Ley 270 de 1996, en aras de la eficacia de la administración de justicia propone establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos entre los asociados, autorizando a la ley para señalar los casos en que se cobrará por la prestación de este servicio. Igualmente autoriza la desjudicialización de aquellos asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser conocidos por autoridades administrativas.

En relación al tema de la desjudicialización, se debe precisar que existe la posibilidad de atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas en búsqueda de una más adecuada solución de ciertos asuntos. El caso más cercano es el de la asignación de competencias de esta índole a las Superintendencias. En este evento debe advertirse que no se trata de una *desjudicialización* en sentido material pues el proceso y los fallos continúan gozando de naturaleza judicial. Para este efecto, lo que se propone es el establecimiento de un conjunto de garantías como el debido proceso, los controles y los eventos en que procede la revisión judicial. En diversos foros académicos se expresó la importancia de administrar esta alternativa de manera progresiva y prudente. Por esta razón se establece que el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura deben evaluar de manera periódica el resultado y la conveniencia de la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas de manera que pueda adelantarse el ajuste y los correctivos que fueren necesarios a este tipo de políticas públicas.

En segundo lugar, procede el caso de funciones de naturaleza administrativa que hoy pueden estar confiadas a autoridades jurisdiccionales. Piénsese en el trámite de los remates en los cuales no existe controversia alguna. En tal caso se reitera la posibilidad del legislador para asignar la competencia a autoridades administrativas y a particulares investidos de funciones públicas por autorización legal.

Finalmente, la norma propuesta establece que una ley ordinaria debe determinar el alcance de la asignación de funciones a los abogados, a los colegios de abogados y a las Universidades. La

ponencia aprobada en primer debate estableció un papel fundamental a cargo de estas personas en los planes de descongestión. No obstante la importancia de estas iniciativas, y luego de atender las consideraciones de las Altas Cortes, la Comisión Primera convino en que esta materia fuera tratada en una ley ordinaria y las normas pertinentes se excluyeran de la Ley Estatutaria.

La modificación aprobada en la Comisión Primera de Cámara, consistió en suprimir la expresión “y desjudicialización” contenida en la denominación del artículo.

En el pliego de modificaciones se propone suprimir el párrafo de este artículo, para evitar cualquier interpretación relacionada, con la sustitución de la función constitucional asignada a la jurisdicción disciplinaria, para investigar a los abogados en el ejercicio de su profesión.

El artículo 4° del proyecto, modifica el literal a) del numeral 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y le incorpora un nuevo párrafo.

Con el propósito de crear una institución que garantice un mayor acceso a la justicia, especialmente en los municipios alejados de la Nación y en las zonas populosas y distantes de las grandes ciudades se crea la figura de los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple.

Adicionalmente, se propone la inclusión de un párrafo en el cual se dispone que en cada municipio funcione al menos un juzgado. Con el objeto de solucionar la recurrente supresión de juzgados en diferentes municipios.

El artículo 5° del proyecto, modifica el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el cual se plantea la flexibilización de la integración de las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que manteniéndose su consagración legal, el número de integrantes concreto se discipline en el reglamento interno a fin de adecuar su operatividad a la demanda de justicia que debe conocer.

Dispone el artículo 234 de la Carta Política que: *“La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá a la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno”*; mandato superior al que se adecuaría lo propuesto por cuanto manteniendo el número total de 23 magistrados contemplado en la ley, así como las salas que integran la Corporación, el número específico de magistrados que hacen parte de las mismas se deferiría al reglamento interno, advirtiéndose que la Carta no obliga a que tal supuesto deba ser previsto en la ley.

Artículo 6° del proyecto, que modifica el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, propone un régimen de localización descentralizada de los despachos judiciales en las localidades, zonas o comunas de las grandes ciudades, como una forma de solucionar la excesiva concentración de los despachos judiciales en éstas, pues ello entorpece un adecuado acceso a la justicia en sectores poblados y distantes de los centros de atención judicial. La norma acogida, fue una iniciativa presentada por el Senador Carlos Holguín.

Los artículos 7° y 8° del proyecto, que modifican los artículos 34 y 36 de la Ley 270 de 1996, proponen como medidas para lograr la descongestión del Consejo de Estado aumentar el número de sus integrantes de 27 a 31 y flexibilizar de acuerdo con el reglamento de la Corporación su funcionamiento, en aras de lograr dicha meta.

Este precepto está dirigido a dotar de herramientas al Consejo de Estado que le permitan afrontar el atraso y atender la carga de trabajo, especialmente en aquellas materias que presentan niveles desbordados de congestión. En tal sentido, y sin perjuicio de la implementación

concatenada de otra serie de medidas legales y acciones, bajo el marco de la Estatutaria de la Administración de Justicia.

Se radica en cabeza de la Sala Plena de la Corporación la posibilidad de integrar Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones que integran la Corporación, cuando lo considere oportuno para efectos de descongestión. Cabe advertir que tal decisión es pertinente que quede en cabeza misma del Consejo de Estado, pues es quien conoce de manera puntual su carga de trabajo y en tal medida las necesidades y oportunidad para la adopción de tal medida.

En la Comisión Primera de Cámara, se aprobó que sea la sección Tercera del Consejo de Estado la que esté conformada por nueve (9) magistrados, en lugar de la Sección Segunda que era la propuesta contenida en la ponencia para primer debate, quedando esta última integrada por seis (6) Magistrados.

Igualmente, se suprimió la expresión “o Secciones que integran la Corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”, contenida en el parágrafo.

El artículo 9º del proyecto, modifica el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciona un parágrafo.

En el numeral 1 se entrega la facultad para resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado a la Sala Plena de la Corporación.

En la Comisión Primera de la Cámara, se adicionó un parágrafo con el fin de trasladar la facultad para resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, a la Sección respectiva del Consejo de Estado o Secciones que integran la Corporación.

Igualmente, se suprime un numeral 7 en el cual se consagraban instrumentos para la mayor difusión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado con el objetivo de propiciar la coherencia entre aquellos y los actos administrativos del Ejecutivo.

El artículo 10 del proyecto, que adiciona el Capítulo IV, sobre Jurisdicción Constitucional, del Título III, De las Corporaciones y Despachos Judiciales, plantea entregar facultades a los funcionarios judiciales para que en ejercicio de sus funciones puedan diferir en el tiempo los efectos económicos de las sentencia, dirigido a suministrar instrumentos más ágiles para enfrentar la congestión judicial.

La Comisión Primera de Cámara, modificó el artículo en el sentido de precisar que los efectos que se deben diferir en el tiempo en sus providencias, son los económicos. Igualmente, suprime el inciso sobre competencia de los jueces de plena jurisdicción y administrativos, propuesto en la ponencia para primer debate.

El artículo 11 del proyecto, incluye un nuevo artículo 60A a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual se refiere a los poderes del juez, fortaleciendo la facultad sancionatoria de los jueces a efectos de evitar la dilación injustificada de los procesos, las demandas temerarias y cuando injustificadamente no se preste el apoyo en la práctica de pruebas.

El artículo 12 del proyecto, modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, consagra la adopción de un plan nacional y medidas de descongestión, este precepto fue analizado por el Congreso y las Altas Cortes quienes coincidieron en la importancia de definir un plan nacional de descongestión en el cual se prevean de manera integral y orgánica los diagnósticos, las estrategias, las metas y controles tendientes a afrontar el grave problema de la congestión.

En la Comisión Primera de la Cámara, se incluye al Ministerio del Interior y de Justicia entre las entidades que previamente deberán consultarse para la elaboración del Plan Nacional de Descongestión. Igualmente, se suprime la parte final del primer inciso del literal b) el cual disponía: “con salvedad de dictar sentencia, los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente”.

Para materializar aún más, el objeto del presente proyecto de ley, esto es, la descongestión judicial, en el pliego de modificaciones se han introducido, entre otras la facultad en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para crear transitoriamente tribunales especiales de descongestión; así mismo la atribución de reasignar temporalmente a sus magistrados, en la misma o en otras jurisdicciones.

El artículo 13 del proyecto, incluye un artículo nuevo 63A a la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta la importancia de flexibilizar la rigidez de los turnos ante la presencia de ciertos eventos como cuando se llega a afectar de manera grave el orden o el patrimonio público o ante la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad. Durante el primer debate la Comisión aprobó la figura precisándose que esta prerrogativa solo puede proceder a instancias de las Altas Cortes, del Consejo Superior de la Judicatura y también, del Ministerio Público.

Por otra parte, se consagran dos posibilidades adicionales que han de permitir la agrupación y decisión anticipada de procesos bien porque guardan una unidad temática o porque se trata de procesos en los que la decisión tiene una incidencia colectiva, no existe jurisprudencia y ha de servir para actuar eficientemente pero con precaución para prevenir nuevos conflictos.

Con el ánimo de materializar el principio de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se dispone en el pliego de modificaciones la necesidad de incluir en el reglamento de cada corporación judicial, el régimen de las secciones. Así mismo, en aras de la protección de los derechos fundamentales de los procesados y para garantizar la continuidad en la administración de justicia, se adiciona la facultad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la función de control de garantías

El artículo 14 del proyecto, introduce como artículo nuevo el 63B a la Ley 270 de 1996, el cual regula el decreto de pruebas con el objetivo de racionalizar su solicitud y aprobación y agilizar su práctica, y así, evitar la prolongación innecesaria de esta etapa en el proceso.

El artículo 15 del proyecto, adiciona el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en relación a las atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este precepto está en armonía con lo establecido en el artículo 6º y las estrategias financieras planteadas en la iniciativa legislativa.

El artículo 16 del proyecto, adiciona el artículo 93 de la Ley 270 de 1996, con un parágrafo en el cual se autoriza a los empleados judiciales y administrativos a realizar las diligencias tendientes a ejecutar las decisiones proferidas por el juez dentro del proceso.

Esta es otra medida que tiende a desarrollar el cumplimiento de este proyecto, como es lograr que haya una pronta y cumplida justicia para los asociados.

El artículo 17 del proyecto, modifica el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, propone un sistema de información adecuado en el Consejo Superior de la Judicatura.

La existencia de un sistema estadístico y de información sobre la administración de justicia, adquiere especial importancia como herramienta que permita diagnosticar las causas concretas que ocasionan los cuellos de botella en el aparato judicial y en tal medida permite que se adopten las acciones y medidas legales adecuadas para afrontarlas.

En este sistema se deben abordar los siguientes aspectos:

- Ser integral, de tal forma que incluya a la totalidad de actores que hacen parte de la Rama Judicial, verbigracia, jueces, tribunales, altas cortes, fiscalía, jueces de paz e incluso jurisdicción indígena y jurisdicción penal militar.

- Permitir la evaluación global de la administración de justicia, para lo cual sería pertinente que contara con las estadísticas relacionadas con los actores que sin hacer parte de la rama funcionalmente prestan administración de justicia (centros de conciliación, arbitraje, e incluso Superintendencias en virtud de las facultades jurisdiccionales que legalmente les han sido atribuidas) o colaboran con la misma (inspecciones de policía, defensorías de familia).

- Contar con indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los términos procesales y el tipo de decisión judicial con la cual termina el proceso, a fin de evaluar no sólo la pronta y cumplida justicia sino la eficacia de sus decisiones en términos de solución real de la controversia.

- Identificar la ruta de cada proceso, pues las estadísticas actuales no permiten conocer a cuáles ingresos corresponden los egresos anuales, y en tal medida los índices de evacuación anual no reflejan verdaderamente oportunidad en la impartición de justicia.

Correlativamente se clarifica como deber de todos los actores de la administración de justicia, el de suministrar la información que para los efectos indicados solicite el Consejo Superior de la Judicatura como ente responsable de diseñar y llevar el Sistema de Información.

El artículo 18 del proyecto, modifica el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en relación a las vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial.

Se establece un régimen de vacaciones individuales en la Rama Judicial del Poder Público, salvo para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia no sólo implica modificaciones en el modelo de gestión judicial penal, sino también el cambio de concepción del principio de continuidad en la prestación del servicio judicial, pues el juez penal y, en especial, quien ejerce la función de control de garantías, deja de ser el “juez día” para convertirse en el “administrador permanente de justicia”. De hecho, la Ley 906 de 2004 claramente establece que todos los días y horas son hábiles para ejercer la función de control de garantías.

Por estas razones, es necesario modificar el sistema colectivo de vacaciones que hoy tienen los Juzgados Penales del Circuito y los funcionarios y empleados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el usual sistema de vacaciones individuales, como quiera que, de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, esos servidores judiciales tienen vocación para ejercer la función permanente de control de garantías.

De igual manera, resulta indispensable dotar a los despachos judiciales de la facultad de suspender las vacaciones colectivas cuando las necesidades del servicio lo exijan. De hecho, la cambiante concepción de la continuidad en la prestación del servicio de justicia requiere la flexibilización de los períodos de vacaciones colectivas para que se garantice la permanencia, eficiencia y universalidad, principios inescindibles de los servicios públicos.

En la Comisión Primera de Cámara, se modifica el inciso 1º haciendo claridad que esta salvedad se hace extensiva a los empleados del Despacho de los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con las excepciones allí previstas.

El artículo 19 del proyecto, adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, en relación a la provisión de vacantes temporales.

Este artículo es consonante con lo dispuesto en el artículo anterior, con el objetivo de impedir que cuando los funcionarios judiciales disfruten del periodo individual de vacaciones ello afecte el presupuesto de la Rama Judicial.

El artículo 20 del proyecto, crea un Título nuevo (VIII) en la Ley 270 de 1996, denominado VIII “INGRESOS Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, con los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo 191 depósitos judiciales, se pretende seleccionar mediante concurso las entidades bancarias o financieras que administren estos recursos.

Los depósitos judiciales constituyen ingresos públicos que la Rama Judicial administra como recursos propios. Por lo tanto, es necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda entregar la administración de los mismos no sólo al Banco Agrario sino a otras entidades financieras que aseguren eficiencia en el manejo de los depósitos judiciales y mayor provecho económico para la Rama Judicial.

En consecuencia, se propone acabar con el monopolio a favor del Banco Agrario en el manejo y administración de los depósitos judiciales, sanciones, multas cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales, para optimizar su administración y garantizar mayores ingresos generados por el mayor rendimiento de los recursos de la Rama Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Rama Judicial deberá negociar la máxima rentabilidad que el mercado financiero ofrece en la administración de los recursos, en consideración con un mínimo de negociación que consagra la propuesta.

La modificación que se sugiere está dirigida a obtener mayor rendimiento en las cuentas de la Rama Judicial, pues los saldos de las cuentas de los Depósitos Judiciales son variables, por lo que es razonable consagrar indicativos más estables y la liquidación con base en todas las cuentas de depósitos judiciales.

Artículo nuevo 192, Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Rama Judicial.

La creación de este fondo se justifica teniendo en cuenta el objeto principal de la iniciativa legislativa, como es la de descongestionar la Rama Judicial utilizando como uno de sus instrumentos la optimización de los recursos con los que debe contar en el desarrollo de sus funciones. Así mismo, al no contar con personal diferente al ya asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa no afecta aspectos presupuestales del Consejo Superior de la judicatura.

En la Comisión Primera de Cámara, se adiciona el numeral 2 en el entendido de que de los rendimientos de los depósitos judiciales, se deberá destinar el 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1993.

Artículo 21 del proyecto, que adiciona un inciso al artículo 198 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para contratar las publicaciones oficiales.

Este precepto tiende a lograr la difusión de aquellas materias de relevancia dentro de la Rama Judicial, como: sentencias, jurisprudencia y publicaciones académicas. Además, se está acogiendo a lo dispuesto en la Ley 109 de 1994.

Artículo 22 del proyecto, adiciona las disposiciones transitorias de la Ley 270 de 1996.

Artículo 209, consagra una aplicación gradual razonable de las políticas judiciales, teniendo en consideración la realidad y necesidad de la administración de justicia.

El artículo 209A, en este precepto se suprime la figura de la perención pero se mantiene el procedimiento para la devolución de lo actuado en los procesos ejecutivos cuando el expediente permanece en la Secretaría durante seis meses o más, pendiente de la notificación de mandamiento de pago. Se consagra una modificación al Régimen de Competencia en materia laboral.

En la Comisión Primera de la Cámara, se suprime el literal c) en el cual se les otorgaban algunas competencias a los notarios. El literal eliminado consagraba: "Serán de competencia de los notarios las siguientes materias: Separación de cuerpos por mutuo consentimiento, Divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, Constitución del patrimonio de familia inembargable, Cancelación de patrimonio de familia no embargable, Capitulaciones, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, e inventarios de bienes menores cuando alguno de sus padres contrae matrimonio."

El artículo 209B, se crea una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta integrada al más alto nivel, quien entre otras labores, deberá elaborar un estatuto que establezca procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción, integrados en un estatuto procesal único, salvo en materia penal.

Los artículos 23 y 24 del proyecto, se refieren a las derogatorias y vigencia de la ley.

Finalmente se propone un artículo nuevo, que reforma el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de permitir la reelección por una sola vez del Auditor ante General de la Nación.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2005 CÁMARA, 112 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 157 DE 2004 SENADO Y 158 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El párrafo transitorio del artículo 4º de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 4º. Párrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos años, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, incluya en el presupuesto de rentas y gastos partidas para el desarrollo gradual de la oralidad y para la ejecución de planes de descongestión.

Artículo 2º. El artículo 6º de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y **tasas** judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse tasas en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosos, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse **tasas** a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos comerciales y civiles de mayor cuantía se cobrará una **tasa** judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las

condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo.

En ningún caso, podrá convenirse trasladar el pago de la **tasa** al deudor y se tendrá por no escrita cualquier disposición en contrario.

La tasa judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión, modernización y dignificación de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de la **tasa** en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3º. El artículo 8º de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 8º. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución autoriza a particulares el ejercicio de funciones públicas y jurisdiccionales.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la rama ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada administración de justicia.

El gobierno informará anualmente al Congreso y al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la conveniencia y resultado de la atribución de funciones jurisdiccionales a otras autoridades o personas.

Artículo cuarto. Modifícase el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, relativo a la Constitución de la Rama Judicial, respecto del literal a) del numeral 1, **adiciónase un inciso al párrafo primero y un nuevo párrafo, y quedará así:**

El numeral 1, literal a) quedará así:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

Adiciónase un inciso final al párrafo primero así:

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Adiciónase el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Artículo 12. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre Descongestión, quedará así:

Artículo 63. Plan y medidas de descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta con el Ministerio

del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según correspondiere.

En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá privativamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) Respetando la especialidad funcional, redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) Crear los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencias para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la Ley de Presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;

g) Crear transitoriamente y en todo el territorio nacional, tribunales especiales de descongestión, con un número de magistrados que no sea inferior a tres, de acuerdo con el reglamento que para sus efectos se expida;

h) Reasignar, atendiendo a la carga de trabajo, temporalmente a sus magistrados, a los tribunales superiores de la misma o de otra jurisdicción, o en salas especiales de descongestión.

Artículo 13. Incluyáse como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre Orden y Prelación de Turnos, ordenado como el número 63A del capítulo de Disposiciones Comunes, quedará así:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante Acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Parágrafo 3º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Se propone un artículo nuevo con el siguiente contenido:

El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos **institucionales** de dos años, **reelegible por una sola vez** al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas; y

Los demás artículos quedarán igual a los aprobados en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

V. TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2005 CAMARA, 112 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 157 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 4º de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Celeridad

Artículo 4º. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación

constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.2% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo segundo. El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Gratuidad

Artículo 6°. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosos, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la Ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos comerciales y civiles de mayor cuantía se cobrará un arancel judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo.

En ningún caso, podrá convenirse trasladar el pago del arancel al deudor y se tendrá por no escrita cualquier disposición en contrario.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión, modernización y dignificación de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo tercero. El artículo 8 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Mecanismos Alternativos

Artículo 8°. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá

para los casos en los cuales la Constitución autoriza a particulares el ejercicio de funciones públicas y jurisdiccionales.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la rama ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada administración de justicia.

El Gobierno informará anualmente al Congreso y al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la conveniencia y resultado de la atribución de funciones jurisdiccionales a otras autoridades o personas.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, la función social de estos en el ejercicio de su profesión y la participación de las universidades en los planes de descongestión judicial que aprueben las autoridades competentes.

Artículo cuarto. Modifícase el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, relativo a la *Constitución de la Rama Judicial*, respecto del literal a) del numeral 1 y modifícanse dos párrafos de la siguiente manera:

El numeral 1, literal a) quedará así:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

Adiciónase un inciso final al párrafo primero así:

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Adiciónase el siguiente párrafo:

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Artículo quinto. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Salas

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas: La Sala Plena, integrada por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas y, las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Casación Penal, cuya organización interna y número de magistrados se determinará en el reglamento interno de la Corporación. En todo caso la Corte Suprema de Justicia no tendrá competencia para crear cargos.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo sexto. El artículo 22 de la Ley 270 sobre *Régimen de los Juzgados* quedará así:

Régimen

Artículo 22. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia

determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de julio del año 2006, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2008, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo séptimo. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro Consejeros restantes.

De oficio o a solicitud del demandante o demandado o del agente del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Salas, Secciones o Subsecciones, en la forma en que lo establezca el reglamento de la Corporación, atendiendo los fines de unificación de la Jurisprudencia y los principios de la prevalencia de lo sustancial y la pronta Administración de Justicia, seleccionará, con criterios objetivos y de manera motivada, los procesos en estado de dictar sentencia de única instancia, de que conozcan los tribunales y jueces administrativos, para decidirlos de manera definitiva.

Parágrafo. El período de los Magistrados del Consejo de Estado elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a partir de esta última fecha.

Artículo octavo. El artículo 36 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

1. Sección 1ª. Integrada por cuatro Magistrados.
2. Sección 2ª. Integrada por seis Magistrados.
3. Sección 3ª. Integrada por nueve Magistrados.
4. Sección 4ª. Integrada por cuatro Magistrados.
5. Sección 5ª. Integrada por cuatro Magistrados.

Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado de acuerdo con la ley.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

Parágrafo. Para efectos de descongestión, la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar Salas de Decisión o Subsecciones para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de las Salas.

Artículo noveno. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, y adiciónese un parágrafo:

El numeral 1 del artículo 37 quedará así:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Adiciónese el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, serán resueltos por la Sección respectiva del Consejo de Estado o Secciones que integran la Corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Artículo décimo. Adiciónese el Capítulo IV, sobre *Jurisdicción Constitucional*, del Título III, *De las Corporaciones y Despachos Judiciales*, con el siguiente artículo.

Efectos Diferidos de las Sentencias

Artículo 49A. Al ejercer sus competencias constitucionales y legales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los jueces competentes podrán diferir en el tiempo los efectos económicos de sus providencias.

Artículo decimoprimer. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el artículo 60A en el título de disposiciones comunes, así:

Poderes del Juez

Artículo 60A. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, o en caso de reincidencia, con arresto incommutable hasta por cinco días, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, a) cuando presenten demandas temerarias; b) cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; c) cuando no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; d) cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso.

La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado podrán imponer sanción judicial de hasta un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, repetidamente, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, que deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Artículo decimosegundo. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre *Descongestión*, quedará así:

Plan y medidas de descongestión

Artículo 63. Habrá un plan nacional de descongestión elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta con el Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según correspondiere.

En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá privativamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

f) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional, podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

g) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencias para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

h) Seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

i) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la Ley de Presupuesto;

j) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Artículo decimotercero. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre *Orden y Prelación de Turnos*, ordenado como el número 63A del capítulo de *Disposiciones Comunes*.

Del Orden y Prelación de Turnos

Artículo 63A. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso

de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante Acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo decimocuarto. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre *Decreto de Pruebas*, ordenado como el número 63B en el capítulo de *Disposiciones Comunes*

Decreto de Pruebas

Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras.

Artículo decimoquinto. Adiciónase el artículo 85 sobre atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con los siguientes numerales:

30- Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31- Las demás que señale la ley.

Artículo decimosexto. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Para todos los efectos, se consideran de naturaleza administrativa las actuaciones y diligencias tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, las cuales podrán ser realizadas por empleados del despacho judicial, o por las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien

decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas.

Artículo decimoséptimo. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Sistemas de Información

Artículo 106. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un sistema de información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo decimooctavo. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados y sus respectivos despachos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo decimonoveno. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales. Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad.

Artículo vigésimo. Créase un título nuevo de la Ley 270 de 1996, como VIII, bajo el nombre “**ingresos y administración de recursos propios de la administración de justicia**”, con los siguientes artículos nuevos, codificados como sigue:

Depósitos Judiciales

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial.

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

Artículo vigésimo primero. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 198 de la Ley 270 de 1996:

El Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas de las Corporaciones y Despachos de la Rama Judicial, así como las publicaciones académicas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en los términos de la Ley 109 de 1994. Podrá constituirse un fondo para la financiación de nuevas publicaciones de interés para la Rama Judicial.

Artículo vigésimo segundo. Adiciónense las disposiciones transitorias con los siguientes artículos:

1. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Los jueces administrativos, serán creados a la mayor brevedad posible en las cabeceras de Distrito Judicial donde se presenten los mayores índices de congestión, los jueces municipales de pequeñas causas serán creados en un plazo máximo de cuatro años, de manera gradual en la forma prevista en el presente artículo, a partir

de las localidades y municipios donde se requiera mayor acceso a la Justicia.

2.

Artículo 209A. Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Devolución de lo actuado. En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más, por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto que corresponda adelantar al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la Competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si éste hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

3.

Artículo 209B. *Proyectos de ley. Comisión de Justicia Pronta.* Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá, los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, de las Comisiones Primeras, designados por los Presidentes de las Corporaciones y tres representantes de Sectores de la Academia y de la sociedad civil, vinculados a los temas de la administración de justicia para tratar entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El gobierno, dentro de la órbita de su competencia dictará las medidas necesarias para la materialización de los procesos orales.

Artículo vigésimo tercero. Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo vigésimo cuarto. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto, según consta en el Acta número 50 del día 2 de junio de 2005, el mismo fue anunciado los días mayo 31 de 2005, junio 1° de 2005, según Actas números 48 y 49 de 2005.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 387 de 2005 Cámara, 112 de 2004 Senado, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*” conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara:

Roberto Camacho Weverberg, Ponente Coordinador; *Tony Jozame Amar*; con salvedad del artículo 2°; *José Luis Arcila Córdoba*, con precisión del parágrafo único del artículo 22, sobre Jueces

Administrativos; *Jaime Alejandro Amín Hernández*, *Jesús Ignacio García*, *Zamir Silva Amín*, *Gina Parody D’Echeona* (con constancia).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2005 CAMARA, 112 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 157 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 SENADO

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 4° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Celeridad

Artículo 4°. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.2% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Gratuidad

Artículo 6°. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosos, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la Ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos comerciales y civiles de mayor cuantía se cobrará un arancel judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo.

En ningún caso, podrá convenirse trasladar el pago del arancel al deudor y se tendrá por no escrita cualquier disposición en contrario.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de

derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión, modernización y dignificación de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Mecanismos Alternativos

Artículo 8°. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución autoriza a particulares el ejercicio de funciones públicas y jurisdiccionales.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la rama ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada administración de justicia.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la rama ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada administración de justicia.

El gobierno informará anualmente al Congreso y al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la conveniencia y resultado de la atribución de funciones jurisdiccionales a otras autoridades o personas.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, la función social de estos en el ejercicio de su profesión y la participación de las universidades en los planes de descongestión judicial que aprueben las autoridades competentes.

Artículo cuarto. Modifícase el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, relativo a la *Constitución de la Rama Judicial*, respecto del literal a) del numeral 1 y modifícanse dos párrafos de la siguiente manera:

El numeral 1, literal a) quedará así:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, **de pequeñas causas y de competencia múltiple**, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Adiciónase un inciso final al párrafo primero así:

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Adiciónase el siguiente párrafo:

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Artículo quinto. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Salas

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas: La Sala Plena, integrada por todos los

Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas y, las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Casación Penal, cuya organización interna y número de magistrados se determinará en el reglamento interno de la Corporación. En todo caso la Corte Suprema de Justicia no tendrá competencia para crear cargos.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo sexto. El artículo 22 de la Ley 270 sobre Régimen de los Juzgados quedará así:

Régimen

Artículo 22. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de julio del año 2006, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2008, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo séptimo. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro Consejeros restantes.

De oficio o a solicitud del demandante o demandado o del agente del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Salas, Secciones o Subsecciones, en la forma en que lo establezca el reglamento de la Corporación, atendiendo los fines de unificación de la Jurisprudencia y los principios de la prevalencia de lo sustancial y la pronta Administración de Justicia, seleccionará, con criterios objetivos y de manera motivada, los procesos en estado de dictar sentencia de única instancia, de que conozcan los tribunales y jueces administrativos, para decidirlos de manera definitiva.

Parágrafo. El Periodo de los Magistrados del Consejo de Estado elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a partir de esta última fecha.

Artículo 8º. El artículo 36 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

1. Sección 1ª. Integrada por cuatro Magistrados;
2. Sección 2ª. Integrada por seis Magistrados;
3. Sección 3ª. Integrada por nueve Magistrados;
4. Sección 4ª. Integrada por cuatro Magistrados;
5. Sección 5ª. Integrada por cuatro Magistrados.

Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado de acuerdo con la Ley.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

Parágrafo. Para efectos de descongestión, la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar Salas de Decisión o Subsecciones para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de las Salas.

Artículo 9º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, y adiciónese un parágrafo:

El numeral 1 del artículo 37 quedará así:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Adiciónese el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, serán resueltos por la Sección respectiva del Consejo de Estado.

O Secciones que integran la Corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Adiciónese el Capítulo IV, sobre *Jurisdicción Constitucional*, del Título III, *De las Corporaciones y Despachos Judiciales*, con el siguiente artículo.

Efectos Diferidos de las Sentencias

Artículo 49 A. Al ejercer sus competencias constitucionales y legales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los jueces competentes podrán diferir en el tiempo los efectos económicos de sus providencias.

Artículo decimoprimer. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el artículo 60A en el título de disposiciones comunes, así:

Poderes del Juez

Artículo 60A. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, o en caso de reincidencia, con arresto inmutable hasta por cinco días, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, a) cuando presenten demandas temerarias; b) cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; c) cuando no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; d) cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso.

La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado podrán imponer sanción judicial de hasta un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, repetidamente, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, que deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Artículo decimosegundo. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre *Descongestión*, quedará así:

Plan y medidas de descongestión

Artículo 63. Habrá un plan nacional de descongestión elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta con el Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según correspondiere.

En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá privativamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional, podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencias para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la Ley de Presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Artículo decimotercero. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre *Orden y Prelación de Turnos*, ordenado como el número 63A del capítulo de *Disposiciones Comunes*

Del Orden y Prelación de Turnos

Artículo 63A. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante Acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo decimocuarto. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente, sobre *Decreto de Pruebas*, ordenado como el número 63B en el capítulo de *Disposiciones Comunes*

Decreto de Pruebas

Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de éstas al resultado de las primeras.

Artículo decimoquinto. Adiciónase el artículo 85 sobre atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con los siguientes numerales:

30- Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31- Las demás que señale la Ley.

Artículo decimosexto. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Para todos los efectos, se consideran de naturaleza administrativa las actuaciones y diligencias tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, las cuales podrán ser realizadas por empleados del despacho judicial, o por las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas.

Artículo decimoséptimo. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Sistemas de Información

Artículo 106. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un sistema de información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo decimoctavo. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados y sus respectivos despachos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de

Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo decimonoveno. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales. Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad.

Artículo vigésimo. Créase un título nuevo de la Ley 270 de 1996, como VIII, bajo el nombre “INGRESOS Y ADMINISTRACION DE RECURSOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”, con los siguientes artículos nuevos, codificados como sigue:

Depósitos Judiciales

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

Artículo vigésimo primero. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 198 de la Ley 270 de 1996:

El Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas de las Corporaciones y Despachos de la Rama Judicial, así como las publicaciones académicas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en los términos de la Ley 109 de 1994. Podrá constituirse un fondo para la financiación de nuevas publicaciones de interés para la Rama Judicial.

Artículo vigésimo segundo. Adiciónense las disposiciones transitorias con los siguientes artículos:

1. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los jueces administrativos, serán creados a la mayor brevedad posible en las cabeceras de Distrito Judicial donde se presenten los mayores índices de congestión, los jueces municipales de pequeñas causas serán creados en un plazo máximo de cuatro años, de manera gradual en la forma prevista en el presente artículo, a partir de las localidades y municipios donde se requiera mayor acceso a la Justicia.

2. **Artículo 209A.** Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Devolución de lo actuado. En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más, por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto que corresponda adelantar al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la Competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

3. **Artículo 209B. Proyectos de ley. Comisión de Justicia Pronta.** Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá, los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, de las Comisiones Primeras, designados por los Presidentes de las Corporaciones y tres representantes de Sectores de la Academia y de la sociedad civil, vinculados a los temas de la administración de justicia para tratar entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El gobierno, dentro de la órbita de su competencia dictará las medidas necesarias para la materialización de los procesos orales.

Artículo vigésimo tercero. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo vigésimo cuarto. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto, según consta en el Acta número 50 del día 2 de junio de 2005, el mismo fue anunciado los días mayo 31 de 2005 y junio 1° de 2005, según Actas números 48 y 49 de 2005.

Roberto Camacho Weverberg, Tony Jozame Amar, Ponentes Coordinadores.

El Secretario de la Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

CONSTANCIA DE LA REPRESENTANTE GINA PARODY RESPECTO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2005 CÁMARA, 112 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

No obstante haber firmado la ponencia mayoritaria al presente proyecto, de manera respetuosa me permito apartarme de la posición de mis colegas respecto de los siguientes artículos, los cuales, a mi juicio, deben ser eliminados por razones de inconstitucionalidad, o por fomentar malas prácticas en la administración de justicia, o simplemente por ser abiertamente inconvenientes.

1. Se propone eliminar todo el artículo segundo modificatorio del artículo 6° de la Ley 270 de 1996 relativo a la gratuidad:

De ser eliminado el artículo, quedará vigente el actual artículo 6° de la Ley 270, que es del siguiente tenor:

Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales.

El artículo propuesto es inconstitucional e inconveniente, entre otras, por las siguientes razones:

1.1. Violación del principio de gratuidad en el acceso a la administración de la justicia: Una *tasa* como la propuesta resulta violatoria de los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, de los cuales ha derivado la Corte Constitucional el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia. Al efecto vale la pena citar la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996 cuando se pronunció sobre la exequibilidad del actual artículo 6° de la Ley 270 de 1996:

“A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

En efecto, como se estableció, uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad¹. Pero, valga anotar, esas condiciones de igualdad no se predicán únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto

juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, “no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación”.

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas –usualmente a quien ha sido vencido en el juicio–, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”.

“Como es lógico, la citada disposición legal estatutaria sobre gratuidad se refiere únicamente a la administración de justicia formal, a cargo del Estado, y no a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables con fundamento en la autonomía de la voluntad de los interesados y en los cuales intervienen muchas veces personas particulares, además de aquellos”.

Se debe hacer notar que la Corte claramente ha inferido que la condena en costas y las agencias en derecho no constituyen violación al principio de gratuidad. Pero es que las mismas son la restitución de los costos a la persona que se vio forzada a emplear la justicia estatal formal y resultó favorecida con el pleito. Es decir, que a quien ganó el litigio se le deja indemne en aquello que tuvo que pagar por accionar el aparato judicial.

Quien debe pagar todos los costos es el deudor incumplido o aquel que infirió un daño y obligó a su contraparte a emplear el aparato estatal para cobrar las sumas adeudadas.

Lo que se quiere hacer con este proyecto tiene la filosofía diametralmente opuesta, de manera que en lugar de dejar indemne a quien se ve forzado a acceder a la justicia para cobrar su acreencia, se le castiga, imponiéndole la obligación de pagar una tasa que puede ser hasta del 5% del valor de la condena o suma ejecutada.

Igualmente vale la pena destacar lo manifestado por algunos de los intervinientes en la Audiencia Pública celebrada el 13 de junio de 2005, en el sentido que con esta tasa se presenta el contrasentido de gravar a quien con fundamentos válidos accionó el aparato judicial y por ende ganó un pleito, y se deja indemne a quien sin fundamento alguno, abusando de su derecho, accionó el aparato judicial y en consecuencia obtuvo un fallo en contra de sus pretensiones.

1.2. Imposición de un tributo confiscatorio:

Amén de los demás yerros que adelante haremos notar, este tributo pretende que se cobre hasta el 5% **sobre el valor de las condenas o cuantías ejecutadas**. Sobre este particular es importante hacer notar que **la condena o cuantía ejecutada no necesariamente corresponde al valor recuperado en el pleito**.

Por ejemplo, se **condena** a \$5.000.000 a una persona, a título de indemnización, por un daño extracontractual causado. En este evento el beneficiario de la indemnización ya realizó el hecho generador que es obtener una condena a favor y por ende deberá pagar \$250.000 a

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

título de tasa judicial. Sin embargo, supongamos que quien ocasionó el daño es una persona sin bienes, y no se logra obtener ni un solo peso de la condena, o se obtiene una suma irrisoria. En estos eventos, el accionante se quedará sin la reparación y además con la pérdida que le ocasionó la tasa judicial.

1.3. Otros vicios de constitucionalidad

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, ordenanza o acuerdo respectivo, debe fijar todos los elementos del tributo respectivo, admitiendo únicamente para el caso de las tasas y contribuciones que se difiera a una autoridad administrativa la fijación de la tarifa *“como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcione, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos”*.

Dos vicios de la tasa judicial frente a esta norma:

a) Al concebir este tributo como una tasa judicial, inmediatamente estamos aceptando que la administración de justicia formal, es un **servicio público** que ha prestado el Estado, de suerte que no solo violaríamos los citados artículos 13 y 229 de la Constitución, sino también el 228, que clasifica la administración pública como una **función pública, inherente al Estado**;

b) Se delega en el Consejo Superior de la Judicatura la fijación de una tarifa, pero no se indica cuál es el mecanismo que deberá emplear esta entidad para esos efectos, y la forma precisa de hacer el reparto de los recursos.

2. Consideramos pertinente eliminar los apartes tachados del artículo 6:

Artículo sexto. El artículo 22 de la Ley 270 sobre Régimen de los Juzgados quedará así:

Régimen

Artículo 22. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. ~~La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.~~ Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de julio del año 2006, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2008, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón

de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

La eliminación de estos apartes se justifica, entre otras, por las siguientes razones:

2.1. No se ha efectuado una medición de los efectos de esta “descentralización e juzgados”. Por ejemplo, no existe ninguna estimación sobre cuánto podría costar esta medida en ciudades como Bogotá.

2.2. En lugar de fomentar el acceso a la justicia lo dificulta y aumenta sus costos, pues puede suceder que una persona deba atender dos o más procesos, y en lugar de hacerlo en un solo lugar, se verá forzado a recorrer toda la ciudad. Esos costos, sin lugar a dudas, serán trasladados a los deudores o quien quiera que resulte vencido en el proceso judicial, haciendo aún más onerosa su situación.

2.3. Si lo que se busca, como se explicaba en la Comisión Primera es que las personas que no tienen disponibilidad de tiempo por razones de trabajo para acceder a los juzgados puedan hacerlo, este cometido tampoco se consigue, como quiera que no se modifican las normas de reparto de procesos. En otras palabras, para que se lograra este loable cometido, no solo sería preciso poner juzgados por todas partes, sino también especificar que en adelante los procesos no se repartirán de acuerdo al domicilio (municipio o distrito de residencia), sino de acuerdo a la dirección de la residencia.

3. Se propone eliminar el artículo 7:

Por las siguientes dos razones:

a) Si bien es dramática la situación de congestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la respuesta no puede ser aumentar el número de magistrados que componen el Consejo de Estado. En lugar de esto, se debe avanzar en la consolidación de los jueces administrativos, creados hace varios lustros normativamente, para que el Consejo de Estado pueda ocuparse de los asuntos que le competen. Si aceptamos que el exceso de congestión debe generar como respuesta aumento en el número de magistrados, el mismo criterio será válido para las demás Altas Cortes, Tribunales y cualquier dependencia pública. Nos parece que debe haber un análisis más profundo en cuanto a la solución planteada para descongestionar este Tribunal;

b) Adicionalmente prevé el artículo 7º propuesto que *“De oficio o a solicitud del demandante o demandado o del agente del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Salas, Secciones o Subsecciones, en la forma en que lo establezca el reglamento de la Corporación, atendiendo los fines de unificación de la Jurisprudencia y los principios de la prevalencia de lo sustancial y la pronta Administración de Justicia, seleccionará, con criterios objetivos y de manera motivada, los procesos en estado de dictar sentencia de única instancia, de que conozcan los tribunales y jueces administrativos, para decidirlos de manera definitiva”*.

Esta norma fomenta las malas prácticas al interior de la administración de justicia y es una grave amenaza a la autonomía que debe tener el fallador cuando conoce asuntos que por ley son de su competencia. En efecto, esta disposición institucionaliza la actividad de cabildeo al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en lo sucesivo cualquier persona que prefiera que su asunto sea conocido por el Consejo de Estado y no el juez competente, simplemente deberá hacer una fuerte antesala en esta

Corporación. El juez competente queda convertido por esta norma, en un simple juez de instrucción.

Consideramos que si se quiere crear una herramienta para unificar jurisprudencia y hacer prevalecer el derecho sustancial, puede pensarse en conformar una Sala de Revisión, que no obre como Tribunal de instancia, y defina como Sala cuáles son los criterios válidos y objetivos de selección, sin crear presiones indebidas sobre el fallador de instancia.

4. En concordancia con lo anterior, se deberá eliminar del artículo 8º lo relativo al aumento de magistrados del Consejo de Estado.

5. Se propone eliminar los siguientes apartes del artículo décimo

Artículo décimo. Adiciónase el Capítulo IV, sobre Jurisdicción Constitucional, del Título III, De las Corporaciones y Despachos Judiciales, con el siguiente artículo:

Efectos Diferidos de las Sentencias

Artículo 49 A. ~~Al ejercer sus competencias constitucionales y legales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los jueces competentes podrán diferir en el tiempo los efectos económicos de sus providencias.~~

En aquellos municipios donde la única autoridad judicial sea un juez de plena jurisdicción éste conocerá de los asuntos de competencia de los jueces municipales, de los jueces de múltiple competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de los jueces administrativos y sobre aquellos asuntos propios de los jueces de circuito que le señale la ley.

Justificación eliminación:

Es peligroso establecer como principio general que en cualquier acción y cualquiera juez pueda diferir los efectos económicos de las providencias. En efecto, la sentencia de un proceso ejecutivo mediante la cual se condena a una parte a pagar \$1'000.000 a otra, tiene precisamente ese efecto económico y resulta insólito, por decir lo menos, que el juez pueda decir que sólo será ejecutable el pago dentro de 5 años. Esto haría de la administración de justicia algo totalmente nugatorio.

Se entiende una previsión semejante en la jurisdicción constitucional y eventualmente en algunos otros, pero de ninguna manera es razonable dejar la previsión como se ha planteado en el proyecto.

5. Artículo decimoquinto. *Adiciónase el artículo 85 sobre atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con los siguientes numerales:*

30- Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas y costos judiciales ~~y aranceles judiciales~~ el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

El *arancel* judicial a que hace referencia este artículo, debió haberse cambiado por la palabra **tasa** de conformidad con el nuevo artículo 2 propuesto para la plenaria. En todo caso, tasa o arancel, deberá ser eliminado por las razones expuestas.

6. El artículo nuevo propuesto para plenaria es del siguiente tenor:

El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

*9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para periodos **institucionales** de dos años, **reelegible por una sola vez** al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas; y*

La reelección del Auditor propuesta en el artículo nuevo requiere de un **acto legislativo**, como quiera que es el artículo 274 de la Constitución Política, el que establece claramente que el período es de **2 años** y no prevé reelección alguna.

En los anteriores términos pongo a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara mis salvedades a la ponencia sobre el presente proyecto.

Cordialmente,

Gina Parody D'Echeona,

Representante a la Cámara.